

Turbaco-Bolívar, Veinte (20) de junio de 2023

**SEÑORES:**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL**

**CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO BOLÍVAR**

[j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante:</b>	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA ACUALCO S.A E.SP
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE TURBACO
<b>Radicado</b>	13836310300120210006500
<b>Tema:</b>	Solicitud de nulidad por indebida notificación

Cordial saludo,

**ANDREA CAROLINA AMARIS RUIZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE TURBACO** allego a su Despacho a fin de aportar memorial mediante el cual solicito con gran respeto se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del auto mediante el cual se decretó mandamiento de pago en contra de mi representado (inclusive), en los siguientes términos:

#### **OPORTUNIDAD**

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)

#### **HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

1. Mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2021, se librar mandamiento de pago en favor de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS



ACUALCO S.A E.S.P. y en contra del contra el MUNICIPIO DE TURBACO – BOLÍVAR, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$396.019.214,).

2. En fecha 09 de septiembre de 2021, la anterior providencia se procedió a notificar por estado electrónico.
3. El Municipio de Turbaco- Bolivar conoce del estado electrónico por estar cargado en la página web de la rama judicial, la cual es de público acceso.
4. El 21 de septiembre de 2021, el Municipio de Turbaco a través de su correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, presenta poder de representación en cabeza del abogado Pedro Guerrero Torres; vale la pena resaltar que, en dicho momento, ni se había configurado la notificación personal, ni mucho menos se había enviado traslado de la demanda al Municipio.
5. El correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, tal cual como se puede apreciar en el plenario digital es [juridica@turbaco-bolivar.gov.co](mailto:juridica@turbaco-bolivar.gov.co)
6. En fecha 27 de septiembre de 2021 el hasta entonces apoderado del Municipio de Turbaco, solicita se le reconozca personería jurídica y además se proceda a enviar el respectivo traslado de la demanda a fin de ejercer la defensa técnica en favor del Municipio de Turbaco.
7. Consta en el plenario que en fecha 29 de septiembre de 2021 este Juzgado procede a notificar en debida forma la demanda de la referencia, anexando el traslado de la misma; empero asumo que de manera involuntaria, enviaron dicho correo electrónico a la dirección: [juridica@turbacobolivar.gov.co](mailto:juridica@turbacobolivar.gov.co), dirección electrónica que no corresponde a la del municipio que agencio, toda vez que se omitió el guion medio existente entre la palabra Turbaco y bolívar.
8. Posteriormente y en fecha 07 de febrero de 2022, se presenta nuevamente desde el correo exclusivo para notificaciones judiciales (hasta entonces) poder judicial por parte del Municipio de Turbaco en favor del abogado Luis Torres, asumiendo inclusive que la demanda no se había notificado, por no haber recibido traslado por parte del Despacho.
9. Bajo la gravedad del juramento y atendiendo los documentos obrantes en el plenario, se expone que ante el Municipio de Turbaco- Bolívar no se efectuó el traslado de la demanda necesario e inclusive requerido para efectuar o materializar la debida notificación en el presente caso.
10. Por último y atendiendo el oficio OJU-101-0999-2023 de fecha 05 de junio de 2023, suscrito por la jefa de la oficina asesora jurídica de este Municipio, le hago extensivo que el correo exclusivo para notificaciones judiciales es: [notificacionesjudiciales@turbaco-bolivar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@turbaco-bolivar.gov.co)



## ARGUMENTOS

Sin lugar a dudas, la notificación personal constituye el instrumento procesal más idóneo y adecuado para garantizar el derecho de defensa en cualquier actuación, sea esta judicial o administrativa. El derecho a la defensa exige que toda persona que sea objeto de investigación o que se le siga un proceso administrativo o judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse.

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento- o el mandamiento de pago -en los ejecutivos.

En consecuencia, en la mayoría de los casos la notificación debe ser personal, pero quien mencione o manifieste conocer una providencia en la cual sea parte se entiende notificado por conducta concluyente, la cual tienen estructura de presunción, es decir, cuando se indique mediante escrito que lleve su firma que conoce determinada providencia se entiende notificado ya que se deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal como lo recita el art.301 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se pertinente resaltar el acápite normativo contemplado en el art. 91 del CGP textualmente lo siguiente:

*Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

**El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.*



En el caso objeto de estudio tenemos señor juez que, si bien en su momento el Municipio de Turbaco – Bolívar, presentó memorial constitutivo de poder de representación indicando el conocimiento de la existencia del presente proceso, no es menos cierto que se requirió a su Despacho con el objeto de que se diera traslado de la demanda y de esta forma ejercer una defensa con argumentos y responsabilidad; situación que obviamente no se pudo concretar dado que como se dijo, asumo que de manera errónea e involuntaria por secretaría se enviaron los traslados a un correo judicial inexistente.

El Despacho tenía pleno conocimiento de la dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales utilizada por mi representada, dado que los memoriales enviados y anexados al plenario se efectuaron por dicho canal, situación que debió facilitar la configuración de una correcta notificación al Juzgado con el envío de los traslados requeridos; situación que no fue así, por lo que se le cercenó el derecho de defensa como garante fundamental del debido proceso al Municipio de Turbaco-Bolívar.

Al respecto me permito citar el aparte contemplado en la sentencia T-276/20- MP. Alberto Rojas Rios, que al tenor dice:

*En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, **la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto** porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.*

*Lo anterior, puesto que desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados.*

*Por ello es procedente preguntar si es posible armonizar principios de estirpe constitucional como la protección a la defensa técnica y la eficacia de la justicia y, en todo caso, cuál de los dos principios mencionados, prima facie, tiene prevalencia constitucional. A este respecto, la Corte indicó que “cuando los actos y omisiones que comprometieron el derecho de defensa no son imputables al implicado debe prevalecer el derecho al debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales de las personas sobre la eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica”.*

*En caso contrario, es decir, cuando el error o defecto en la notificación sea imputable al investigado, no es dado alegar la vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que la falta de lealtad al suministrar o actualizar la información de contacto representa el hecho vulnerador.*

## SOLICITUD

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito a su honorable despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación del mandamiento de pago (inclusive), a fin de poder ejercer la debida defensa del Municipio de Turbaco, toda vez



que con lo expuesto y luego de que se revise el plenario quedará en evidencia la indebida notificación configurada dentro del presente asunto.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER** en calidad de representante legal del Municipio de Turbaco, recibirá notificaciones en la dirección Avenida México calle 17 N° 804 - Plaza Principal- Turbaco Bolívar, correo electrónico [notificacionesjudiciales@turbaco-bolivar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@turbaco-bolivar.gov.co)

La suscrita apodera recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [juridicaamarisruiz@gmail.com](mailto:juridicaamarisruiz@gmail.com) y si fuere necesario físicamente podrá ser ubicado en el Barrio Blas de Lezo Mz. 25 Lote 12 Etapa 3 Oficina 201- de la ciudad de Cartagena; teléfono Celular: 3207336309.

Cordialmente,

**ANDREA CAROLINA AMARIS RUIZ**

CC. 1.090.430.650

T.P. 362.467

Municipio de Turbaco - Apoderada Judicial